

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 24 de Junio de 2013

APRUEBA REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL MAÍZ, EN EL MARCO DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Núm. 20.- Santiago, 19 de febrero de 2013.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 20.656, que Regula Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios; el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la ley 20.656 regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios, y que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4°, las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de las muestras y contramuestras, y análisis de sus características, así como las metodologías para utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función, se establecerán mediante reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que el inciso segundo del artículo 12 del referido cuerpo legal, establece que se reglamentará también cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley, señalando al respecto que deberán establecerse los procedimientos y parámetros que se utilizarán en los análisis de los productos importados y la forma en que el Servicio Agrícola y Ganadero supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

Que por el presente Reglamento específico se normarán las materias que correspondan al maíz (todo grano del cereal *Zea mays* en una proporción mayor al 95%) destinado al consumo que se comercializa en el país, tanto del que se produce en el país como de los importados.

Decreto:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen del maíz, así como la toma, obtención, manipulación, conservación, el transporte y custodia de las muestras y contramuestras, del análisis de sus características, como las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función, de conformidad con la ley 20.656.

Artículo 2°. Definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Maíz: todo grano del cereal *Zea mays* en una proporción mayor al 95%.
- 2) Muestra global: conjunto de muestras primarias de maíz tomada al azar o en forma dirigida, que representa o se encuentra asociada a un lote, embarque o actividad fiscalizadora del Servicio, con la finalidad de realizar los análisis/ ensayos correspondientes.
- 3) Muestra para laboratorio: cantidad homogeneizada de maíz destinado a su inspección y análisis de laboratorio.
- 4) Muestra primaria: porción de maíz tomada al azar o en forma dirigida de un lote, embarque o actividad fiscalizadora del Servicio.
- 5) Lote: cantidad determinada de maíz de una misma procedencia y clasificación, de condiciones presumiblemente uniformes.
- 6) Obtención de muestra: reducción homogeneizada de la muestra global, destinada al análisis de laboratorio.

Artículo 3°. Organismo fiscalizador.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, adoptar directamente o de acuerdo a lo establecido en la ley 18.755, las medidas para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO II

Del procedimiento de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras y contramuestras del maíz y del análisis de sus características

Párrafo 1°

Del procedimiento de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras y contramuestras del maíz

Artículo 4°. Registro de la mercadería al momento de su recepción, por el agroindustrial o intermediario.

El responsable del medio de transporte del maíz, al momento de la recepción de la carga, deberá presentar al destinatario una Guía de Despacho o Factura que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

1. Número de rol único tributario del propietario del grano.
2. Nombre del productor.
3. Identificación del predio de origen de los productos con indicación de su rol de avalúo.
4. Identificación del transporte (patente del vehículo) y del conductor (cédula nacional de identidad).

Artículo 5°. Toma de muestra del producto recepcionado por el agroindustrial o intermediario.

Realizada la recepción del Lote y entregada la Guía de Despacho por el responsable del medio de transporte, se procederá a realizar el pesaje y/o cubicación y toma de muestra del producto, de manera separada o simultánea.

Para determinar la cantidad, masa o volumen del maíz recepcionado, serán utilizados instrumentos de pesaje y medición debidamente calibrados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesos y Medidas, de fecha 29 de enero de 1848, que establece las bases para el desarrollo y homologación de magnitudes básicas de metrología.

Para la toma de muestras, se utilizarán los siguientes procedimientos:

1. Maíz a granel en vagones o camiones. Las muestras primarias se extraerán mediante un calador hidráulico u otro que cumpla el mismo propósito con igual o mayor grado de precisión, y serán de un peso similar entre ellas, menor o igual a 1 kilo cada una. La muestra global o consolidada no será mayor a 8 kilos.
2. Maíz a granel en silos, depósitos o bodegas de barcos. Las muestras primarias podrán ser extraídas desde las bodegas de almacenaje, silos u otros, o durante la descarga de las bodegas de barcos.
Para el caso de muestras primarias extraídas desde bodegas de almacenaje, éstas serán tomadas de cada lote a diferentes niveles y profundidades, de modo de asegurar la representatividad del producto, mediante un calador hidráulico u otro que cumpla el mismo propósito con igual o mayor grado de precisión. Alternativamente, durante la descarga desde barcos se tomarán muestras de cada lote mediante tomadores de muestra para flujo de grano, aparato mecánico de extracción intermitente u otro que cumpla el mismo propósito con igual o mayor grado de precisión. Estas muestras deberán ser extraídas de la sección completa del flujo de descarga, a intervalos que dependan de la velocidad del flujo.
Para ambos casos, las muestras primarias serán de un peso similar entre ellas, menor o igual a 1 kilo cada una.
La muestra global o consolidada no será mayor a 60 kilos.
Para efectos de este número, se considerará como lote una cantidad de maíz de masa máxima igual o inferior a 4.000 toneladas, cuyas características sean presumiblemente homogéneas.
3. Maíz envasado en otros medios o formatos. Las muestras primarias de lotes de maíz envasado se extraerán de acuerdo a lo establecido en la norma NCh531, Granos alimenticios - Extracción de muestras, aprobada como norma oficial por decreto N° 25, de 24 de febrero de 1986, del Ministerio de Agricultura (Diario Oficial N° 32.420, del 12 de marzo de 1986) o la norma que la reemplace. En cualquier caso, las muestras primarias serán de un peso similar entre ellas, menor o igual a 1 kilo cada una.

Artículo 6°. De la obtención de la muestra y la contramuestra, manipulación, conservación, transporte y custodia.

Será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la custodia de una muestra y contramuestra del producto recepcionado, así como el envío de una muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador, cuando corresponda, para su análisis posterior, salvo las excepciones que al efecto se establecen en el inciso tercero del artículo 8° de la ley.

Tanto la muestra para laboratorio como la contramuestra, deberán ser individualizadas con un número correlativo único, precedido por el nombre o razón social de cada agroindustrial o intermediario, el cual debe garantizar que sea posible asociar ambas a su lote de origen.

Para la obtención, identificación, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras y contramuestras, se utilizarán los siguientes procedimientos:

1. Para la obtención:
 - a) Muestras para laboratorio de ensayo. A partir de la muestra global obtenida en cada caso y mediante divisiones sucesivas, utilizando el divisor tipo "Boerner" u otro que cumpla el mismo propósito con igual o mayor grado de precisión, se obtendrá una muestra de al menos 500 gramos, o la cantidad representativa mínima necesaria que asegure el análisis del laboratorio de ensayo.
 - b) Contramuestras. De la muestra global deberá obtenerse también una muestra de similares características y tamaño, para ser enviada al laboratorio de ensayo arbitrador en forma inmediata después de obtenida, en un plazo máximo de un día hábil desde la obtención, o ingresarla a la cadena de custodia a la que se refieren el inciso 3° del artículo 8° de la ley y artículo 10° del presente Reglamento.
2. Para la manipulación:
Será obligación del agroindustrial e intermediario velar por que la manipulación de las muestras y contramuestras del producto recepcionado garantice la integridad, conservación e inalterabilidad del contenido de las mismas para su adecuado análisis, tanto en el laboratorio de ensayo como en el de ensayo arbitrador si corresponde.
3. Para la conservación:
Las muestras y contramuestras deberán guardarse en un recipiente herméticamente cerrado que permita resguardar su inviolabilidad y conservación, sin perder sus características, por un período de 15 días corridos, contados desde la obtención de las mismas.
Cada muestra y contramuestra deberá llevar escrito con lápiz indeleble, por fuera del envase, el número único de muestra, el número de identificación del lote, la fecha, la hora de recepción y toma de muestra, la hora del análisis del laboratorio correspondiente y la firma y timbre del jefe del laboratorio.
Para garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de la muestra y de la contramuestra, al momento de su obtención, se completará por la persona que realiza dicha gestión un formulario de identificación, el que acompañará a la muestra y contramuestra en todo momento, y contendrá las menciones señaladas en este artículo, para efectos de su individualización.
4. Para el transporte:
En aquellos casos en que el laboratorio de ensayo se encuentre fuera de las dependencias del agroindustrial o intermediario, tratándose de las contramuestras, o en el caso de las muestras de maíz importado a que se refiere el artículo 12 de la ley, el transporte de la o las muestras o contramuestras deberá realizarse portando una Guía de Despacho que especifique el nombre y cédula de identidad del conductor, patente del vehículo y el número único de cada muestra transportada. Una vez recepcionada la o las muestras por el laboratorio de ensayo, se dejará constancia de tal recepción mediante firma y timbre de la Guía de Despacho, así como de todos los formularios de identificación que acompañen a las muestras recibidas para análisis.
5. Para la custodia:
Las muestras y contramuestras deberán almacenarse en dependencias del agroindustrial o intermediario, en lugares de acceso restringido y en condiciones que aseguren su inalterabilidad.

Artículo 7°. De la Guía de Recepción.

Una vez recepcionada, tomada la muestra global y obtenida la muestra del producto que va al laboratorio, el agroindustrial o intermediario deberá entregar al responsable del medio de transporte del maíz una Guía de Recepción que, según lo señalado en el artículo 3° de la ley, corresponde a un documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, o quien lo

represente, y suscrita por uno de ellos y el productor o su representante en las dos primeras copias, indicando este último un correo electrónico, domicilio o ambos, donde recibir la notificación de los resultados del análisis.

La Guía de Recepción contendrá además:

1. El número de Guía de Despacho o Factura del vendedor.
2. El número de lote de recepción.
3. Fecha y hora de la recepción.
4. Número único de muestra y contramuestra.
5. Laboratorio de ensayo y laboratorio de ensayo arbitrador al que serán enviadas la muestra y la contramuestra.
6. Precios de referencia, incluidos los criterios de bonificaciones o mejora de precio, descuentos o castigo en el precio, o de rechazo, según las características de calidad y condición del producto.
7. Identificación del predio de origen del producto, con indicación de su rol de avalúo.

El original de la Guía de Recepción quedará en poder del productor o sus representantes.

Párrafo 2°

Del procedimiento del informe de resultado de análisis de las características del maíz

Artículo 8°. Análisis de las características del maíz.

El informe del resultado del análisis de las características del maíz destinado al consumo, deberá considerar a lo menos los siguientes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto de que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios:

Identificación de la Guía de Recepción
Número del lote
Fecha del muestreo y análisis
Hora del muestreo
Hora del análisis
Número único de muestra
Porcentaje de humedad
Porcentaje de impurezas más grano partido (harnero)
Otros (Porcentaje de granos dañados (brotados, inmaduros, chupados, picados por insectos, dañados por heladas y por calor; . Presencia de Insectos vivos que produzcan daño al maíz; Porcentaje de maíz fuera de tipo; Presencia de olores objetables (rancio, fermentado, enmohecido, otros); Presencia de moho; Presencia de pelos de animales y, Número de excretas de animales por Kg de producto.)
Nombre del jefe del laboratorio
Nombre del profesional que realizó el análisis
Firma y timbre del jefe del laboratorio

Una vez realizado el análisis, el agroindustrial o intermediario deberá mantener una copia del informe respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el agroindustrial o intermediario podrá considerar adicionalmente otros parámetros de compra propios de la industria, acordados con el vendedor, los cuales deberán estar debidamente publicados según lo estipulado en el artículo 19° del presente Reglamento.

Artículo 9°. Clasificación de acuerdo a las características del maíz.

Según los resultados de los análisis de las características del maíz, éste podrá clasificarse en cinco categorías o grados, de acuerdo a los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Impurezas más grano partido (harnero)	Límites máximos (%)				
	2	3	4	5	7
Grano dañado por calor	0,1	0,2	0,5	1	3
Granos dañados (brotados, inmaduros, chupados, picados por insectos y dañados por heladas).	2,9	4,8	6,5	9	12
Insectos vivos que produzcan daño al maíz	0				
Fuera de tipo	5				
Olores objetables (rancio, fermentado, enmohecido, otros)	0				
Moho	0				
Pelos de animales	0				
Número de Excretas de animales por cada 2 Kg de producto	1				
CATEGORIA ó GRADO	1	2	3	4	5

Artículo 10. Protocolo de custodia de las contramuestras.

En caso de implementarse un protocolo de custodia, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° de la ley, las contramuestras deberán almacenarse en dependencias del agroindustrial o intermediario, en lugares de acceso restringido y en condiciones que aseguren su inviolabilidad y conservación, y cumpliendo con lo señalado en el artículo 6° de este Reglamento.

Artículo 11. Envío de la muestra al laboratorio de ensayo.

Inmediatamente después de obtenida la muestra, se procederá a su envío al laboratorio de ensayo, en un envase sellado, en un plazo máximo de un día hábil desde el momento de obtención de la muestra.

Artículo 12. Laboratorios de ensayo.

Los análisis de las características de los productos estarán a cargo de laboratorios de ensayo registrados en el Servicio. Estos laboratorios tendrán una estandarización de las técnicas de muestreo y análisis de las características del producto de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los laboratorios de ensayo regulados en el Título III del Reglamento de la ley, aprobado por decreto N° 19, de 2013, del Ministerio de Agricultura, realizarán los análisis de las características de la muestra del producto y estarán sujetos a controles periódicos de procedimientos y calibración de sus equipos.

El laboratorio de ensayo deberá contar con el instrumental necesario para realizar el análisis de muestras y contar con un medidor de contenido de humedad basado en el principio de capacitancia eléctrica, con impresión de informe, sellado y calibrado por la entidad acreditadora.

Artículo 13. Del examen de las contramuestras.

De conformidad con el artículo 9° de la ley, si alguna parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el examen de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de este análisis será el definitivo.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° de la ley, no será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador, cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras, de conformidad con el artículo 10° del presente Reglamento.

represente, y suscrita por uno de ellos y el productor o su representante en las dos primeras copias, indicando este último un correo electrónico, domicilio o ambos, donde recibir la notificación de los resultados del análisis.

La Guía de Recepción contendrá además:

1. El número de Guía de Despacho o Factura del vendedor.
2. El número de lote de recepción.
3. Fecha y hora de la recepción.
4. Número único de muestra y contramuestra.
5. Laboratorio de ensayo y laboratorio de ensayo arbitrador al que serán enviadas la muestra y la contramuestra.
6. Precios de referencia, incluidos los criterios de bonificaciones o mejora de precio, descuentos o castigo en el precio, o de rechazo, según las características de calidad y condición del producto.
7. Identificación del predio de origen del producto, con indicación de su rol de avalúo.

El original de la Guía de Recepción quedará en poder del productor o sus representantes.

Párrafo 2°

Del procedimiento del informe de resultado de análisis de las características del maíz

Artículo 8°. Análisis de las características del maíz.

El informe del resultado del análisis de las características del maíz destinado al consumo, deberá considerar a lo menos los siguientes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto de que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios:

Identificación de la Guía de Recepción
Número del lote
Fecha del muestreo y análisis
Hora del muestreo
Hora del análisis
Número único de muestra
Porcentaje de humedad
Porcentaje de impurezas más grano partido (harnero)
Otros (Porcentaje de granos dañados (brotados, inmaduros, chupados, picados por insectos, dañados por heladas y por calor; Presencia de Insectos vivos que produzcan daño al maíz; Porcentaje de maíz fuera de tipo; Presencia de olores objetables (rancio, fermentado, enmohecido, otros); Presencia de moho; Presencia de pelos de animales y, Número de excretas de animales por Kg de producto).
Nombre del jefe del laboratorio
Nombre del profesional que realizó el análisis
Firma y timbre del jefe del laboratorio

Una vez realizado el análisis, el agroindustrial o intermediario deberá mantener una copia del informe respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el agroindustrial o intermediario podrá considerar adicionalmente otros parámetros de compra propios de la industria, acordados con el vendedor, los cuales deberán estar debidamente publicados según lo estipulado en el artículo 19° del presente Reglamento.

Artículo 9°. Clasificación de acuerdo a las características del maíz.

Según los resultados de los análisis de las características del maíz, éste podrá clasificarse en cinco categorías o grados, de acuerdo a los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Impurezas más grano partido (harnero)	Límites máximos (%)				
	2	3	4	5	7
Grano dañado por calor	0,1	0,2	0,5	1	3
Granos dañados (brotados, inmaduros, chupados, picados por insectos y dañados por heladas).	2,9	4,8	6,5	9	12
Insectos vivos que produzcan daño al maíz	0				
Fuera de tipo	5				
Olores objetables (rancio, fermentado, enmohecido, otros)	0				
Moho	0				
Pelos de animales	0				
Número de Excretas de animales por cada 2 Kg de producto	1				
CATEGORIA ó GRADO	1	2	3	4	5

Artículo 10. Protocolo de custodia de las contramuestras.

En caso de implementarse un protocolo de custodia, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° de la ley, las contramuestras deberán almacenarse en dependencias del agroindustrial o intermediario, en lugares de acceso restringido y en condiciones que aseguren su inviolabilidad y conservación, y cumpliendo con lo señalado en el artículo 6° de este Reglamento.

Artículo 11. Envío de la muestra al laboratorio de ensayo.

Inmediatamente después de obtenida la muestra, se procederá a su envío al laboratorio de ensayo, en un envase sellado, en un plazo máximo de un día hábil desde el momento de obtención de la muestra.

Artículo 12. Laboratorios de ensayo.

Los análisis de las características de los productos estarán a cargo de laboratorios de ensayo registrados en el Servicio. Estos laboratorios tendrán una estandarización de las técnicas de muestreo y análisis de las características del producto de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los laboratorios de ensayo regulados en el Título III del Reglamento de la ley, aprobado por decreto N° 19, de 2013, del Ministerio de Agricultura, realizarán los análisis de las características de la muestra del producto y estarán sujetos a controles periódicos de procedimientos y calibración de sus equipos.

El laboratorio de ensayo deberá contar con el instrumental necesario para realizar el análisis de muestras y contar con un medidor de contenido de humedad basado en el principio de capacitancia eléctrica, con impresión de informe, sellado y calibrado por la entidad acreditadora.

Artículo 13. Del examen de las contramuestras.

De conformidad con el artículo 9° de la ley, si alguna parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el examen de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de este análisis será el definitivo.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° de la ley, no será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador, cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras, de conformidad con el artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 14. Notificación de los resultados de los análisis.

Los resultados de los análisis de laboratorio serán notificados a los interesados por escrito, en la forma establecida al efecto en el artículo 13 del Reglamento de la ley, aprobado por decreto N° 19, de 2013, del Ministerio de Agricultura.

De conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 9° de la ley, transcurrido un plazo de ocho días, contados desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, sin que el productor solicite el análisis de la contramuestra, o cuando antes del transcurso de dicho plazo el productor diere conformidad escrita al resultado del análisis de la muestra, o si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación, o si ésta es aceptada tácitamente mediante su cobro, el agroindustrial o intermediario podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella.

TÍTULO III**Del procedimiento de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras del maíz importado y del análisis de sus características****Artículo 15. Obtención y conservación de la muestra de maíz importado y envío al laboratorio para su análisis.**

El importador de maíz, antes de que el producto importado sea internado al país, deberá obtener, conservar y enviar, bajo su costo, una muestra del producto para su análisis en un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de la ley, aprobado por decreto N° 19, de 2013, del Ministerio de Agricultura.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12° y 14° de la ley, el Servicio deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones que establece la ley y sus reglamentos en materia de obtención, conservación y envío de muestras de productos.

Artículo 16. Metodología para la obtención, manipulación, conservación, transporte y análisis de las muestras del maíz importado.

La metodología para la obtención, manipulación, conservación, transporte y análisis de las muestras del maíz importado se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 17. Supervisión de la obtención, conservación y envío de la muestra por parte del Servicio.

La obtención, conservación y envío de la muestra del producto importado al laboratorio será responsabilidad del importador, bajo la supervisión del Servicio, mediante un sistema aleatorio, en conformidad a las atribuciones establecidas en la ley 18.755. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá siempre al importador mantener a disposición del Servicio los registros y antecedentes de todo el proceso de obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, de conformidad con las metodologías y procedimientos regulados en el presente Reglamento.

TÍTULO IV**De los listados de precios de referencia****Artículo 18. De los precios de referencia del producto.**

Corresponderá a los agroindustriales o intermediarios mantener en sus establecimientos, a la vista del público, un listado de precios de referencia de la unidad estándar de maíz en que se identifiquen claramente los parámetros o características que puedan afectar el precio, así como su grado de incidencia, de acuerdo a los artículos 8° y 9° del presente Reglamento.

Se deberá incluir en el listado el precio de referencia al momento de recepción del producto, incluyendo todos los costos imputables al vendedor que puedan

representar descuentos o bonificaciones a los mismos, en particular, los costos por concepto de obtención, conservación y envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras, y otros tales como secado, merma del producto durante el traslado, examen de la contramuestra en el laboratorio de ensayo arbitrador cuando corresponda.

Artículo 19. De la publicación del listado de precios.

El listado de precios y su vigencia deberá estar publicado en un lugar visible desde afuera del recinto de recepción de la agroindustria o dependencias del intermediario, durante todo el período de compra de grano.

Artículo 19. De la publicación del listado de precios.

El listado de precios y su vigencia deberá estar publicado en un lugar visible desde afuera del recinto de recepción de la agroindustria o dependencias del intermediario, durante todo el período de compra de grano.

La vigencia de la lista de precios será determinada por el agroindustrial o intermediario. En cualquier caso, la vigencia mínima de la lista de precios será de 48 horas.

TÍTULO V**Metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración****Artículo 20. Obligaciones de los laboratorios de calibración.**

Los laboratorios de calibración registrados de conformidad con lo establecido en el Título II de la ley, estarán obligados a ejecutar correctamente todas las actividades vinculadas a la certificación de la conformidad de los laboratorios de ensayo y ensayo arbitrador, y sus equipos. Además, estos laboratorios deberán utilizar la metodología de comparación contenida en la Norma ISO 17025, aprobada por resolución exenta N° 877, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 2005, denominada Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración o la norma que la reemplace.

Las mediciones que realicen los laboratorios de calibración deberán registrarse periódicamente.

Artículo 21. Custodia de la información.

Estos laboratorios deberán mantener bajo estricto control la información, registros, formularios y otros antecedentes emanados del ejercicio de las labores vinculadas a sus funciones. En tal sentido, deberán conservar los registros asociados a los procedimientos de calibración por un período de al menos cuatro años.

Artículo 22. Labores de supervisión técnica.

Los laboratorios de calibración deberán efectuar inspecciones en terreno al menos una vez en la temporada para verificar la correcta calibración de los equipos e instrumentos de medición de cantidad, masa o volumen, y aquellos para la medición de características del maíz, utilizados por los laboratorios de ensayo y de ensayo arbitrador.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Álvaro Cruzat Ochagavía, Ministro de Agricultura (S).- Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.